

IX.—*Ley antigua.* Si la mujer libre haze adulterio con el marido aieno (a).

Si la mujer puede seer provada que haze adulterio con marido aieno, sea metida en poder de la mujer daquel marido con quien hizo el adulterio, que se vengue della cuemo se quisiere.

X.—*Antigua.* Que los siervos é las siervas deven seer tormentados por el adulterio de los señores (b).

Por el adulterio del señor é de la señora deven seer tormentados los siervos é las siervas fasta que sea sabida la verdad.

XI.—*El Rey Don Flavio Rescindo.*

Si el siervo es fecho libre por encubrir el adulterio (c).

Si alguno fiziere su siervo ó su sierva libre por tal que encubra el adulterio, atal libertad non vala, que non sea tormentado que diga la verdad del adulterio.

XII.—De las cosas de los que fazen adulterio (d).

En la ley de suso avemos establecido que la mujer que haze adulterio, ella hy el adulterador deven seer metidos en poder del marido della. Mas porque los iuezes dubdan muchas vezes que deven fazer de sus cosas dellos, por ende establecemos assi que si el marido della pudiere mostrar el adulterio connocidamiento, é la mujer que haze el adulterio y el adulterador si non ovieren fijos legitimos dotro casamiento, toda la heredad dellos é sus personas sean metidos en poder del marido daquela mujer que hizo el adulterio. E si el adulterador a fijos legitimos dotro casamiento, los fijos deven aver la heredad dél, é la persona dél solamiente sea metida en poder del marido. E si la mujer a fijos legitimos dotro casamiento dante ó despues, los fijos del primero casamiento deven aver el quinnon de la heredad departidamente en su poder, hy el quinnon de los otros fijos, que ovo despues que hizo el adulterio, sea en poder del marido, é délo á los fijos despues de la muerte della. E todavia en tal manera que pues que la mujer que hizo el adulterio fuere en poder del marido, por nenguna manera non se ayunte carnalmente uno con otro, casi lo fizieren, el marido non deve aver de las cosas della nenguna cosa; mas devenlo aver los fijos legitimos; é si non ovieren fijos, devenlo aver los herederos mas propinquos. E otrosi mandamos guardar esta ley en aquellos que son desposados.

XIII.—*Ley antigua nuevamiente enmendada.* De las personas que pueden acusar el adulterio (e).

Si la ley no tormentar el mal que es fecho, los malos é los sandios non dexaran de fazer mal. E porque las mugieres que se despagan de sus maridos, muchas vezes hacen adulterio, é fazen á sus maridos seer sandios por algunas yerbas que les dan, é por algun mal fecho, assi que maguer que ellos saben el adulterio de la mujer, non lo pueden acusar, nin se pueden quitar de su amor della: hy esto devemos aquí guardar, que si aquella mujer y el marido an fijos legitimos, aquellos pueden el adulterio de su madre acusar, assi cuemo el marido lo podrie acusar. E si non ovieren fijos, ó non son de tal edad que esto puedan cumplir, los parientes mas propinquos del marido la pueden acusar: que por ventura la mujer non mate el marido, ó la buena non se pueda á los fijos perder, ó á los propinquos, mientre el adulterio non es vengado. Todavia en tal manera, que si el adulterio de la mujer pudier seer provado por ellos, los

(a) L. 4. tit. 6. lib. 3. F. R.—L. 2. tit. 28. lib. 12. N. R.

(b) L. 12. tit. 16. P. 3.

(c) L. 10. tit. 17. P. 7.

(d) L. 1. tit. 17. lib. 4. F. R.—L. 82. de Toro.

(e) L. 5. tit. 7. lib. 4. F. R.—LL. 1. y 3. tit. 28. lib. 12. N. R.

fijos que ella hizo despues que hizo el adulterio ó los propinquos, si los fijos non ovieren, ayan su buena despues de su muerte. Mas si los fijos non son de tal edad, que puedan acusar el adulterio de la madre, los mas propinquos del marido que mostraren el adulterio de la mujer, deven aver la quinta parte de la buena de la mujer por su trabajo, é las otras cuatro partes ayan los fijos. E si los parientes mas propinquos del marido ó los fijos non quisieren acusar el adulterio por el amor de la madre, ó por don, ó por negligencia, pues que lo el rey sopiere, él deve establecer quien haga este negocio, é deve aver el quinto de las cosas de la mujer a queste que fiziere a questo negocio por su trabajo. Mas porque el adulterio de la mujer gravemiente puede seer provado por personas libres, porque este pecado suele seer fecho mucho en escuso, por ende mandamos que quando se non pudiere mostrar por personas libres el adulterio, aquellas personas de suso dichas que acusan el adulterio, fagan demandar la verdad por los siervos é por las siervas del marido, é digan la verdad ante el iuez.

XIV.—Si el omne libre ó siervo fiziere fornicio ó adulterio por fuerza con la mujer libre.

Si algun omne fiziere por fuerza fornicio ó adulterio con la mujer libre, si el omne es libre reciba C. azotes, é sea dado por siervo á la mujer que hizo fuerza; é si es siervo, sea quemado en fuego. Hy el omne libre que por mal fecho fuere metido en poder de la mujer, en ningun tiempo non pueda casar con ella. E si por ventura ella se casar con él en alguna manera, pues quel recibiere por siervo, por pena deste fecho sea sierva con todas sus cosas de los herederos mas propinquos.

XV.—Si el omne libre ó siervo, no lo sabiendo el señor, haze adulterio con la sierva aiena (f).

Si alguno haze adulterio por fuerza con sierva aiena, si lo fiziere en casa de su señor ó fuera de casa, si es siervo, reciba CC. azotes, é si es libre reciba L. azotes, é demas peche XX. sueldos á el señor de la sierva. Mas si el señor lo mandó al siervo que fiziese adulterio con la sierva aiena, peche tanto por él, é sufra aquella pena qual es de suso dicha por el omne libre.

XVI.—De la sierva que haze adulterio (g).

Si la sierva fiziere por su grado adulterio fuera de casa del señor, el señor a poder de vengarse en su sierva solamiente. Mas si el omne libre ó siervo haze adulterio con la sierva por su grado de la sierva en la casa del señor, el omne libre reciba C. azotes, si la sierva fuere buena; é si la sierva fuere vil, deve aver L. azotes, é ninguno non ge lo deve retraer.

XVII.—*El Rey Don Flavio Rescindo.*

De las mugieres del siglo siervas ó libres.

Si alguna mujer libre es puta en la cibdad publicamente, si fuere provada por muchas vezes, é recibe y muchos omnes sin vergüenza, esa tal mujer dévela prender el señor de la cibdad, é mandel dar CCC. azotes delante el pueblo, é despues déxenla por tal pleyto, que nunca mas la fallen en tales cosas. E si despues la conosciere que hy torna, dénle CCC. azotes de cabo, é dénla por sierva á algun mesquino, é nunca mas entre en aquella cibdad. E si esta mujer haze aquella cosa de voluntad del padre ó de la madre, que pudiesen bevir daquello que ella ganara, hy esto pudiese ser provado contra ellos, cada uno dellos reciba C. azotes. E si fuere sierva, é biviere en la cibdad assi cuemo es dicho de suso, prendala el iuez, é mandel dar CCC. azotes ante

(f) L. 5. tit. 29. lib. 12. N. R.

(g) LL. 3 y últ. tit. 20. P. 3.

todo el pueblo, é desfuellenle la fuente, é dénla á su señor por tal pleyto, que la envíe morar luenne de la cibdad, ó que la vengda en tal lugar que mas non torne á la cibdad. E si por aventura non la quisiere vender ni enviar fuera de la villa, y ella tornare lazer esto de cabo, el señor reciba L. azotes, é la muger sea dada por sierva á algun mesquino á quien mandare el rey, ó el conde, ó el duc, assi que despues nunca entre en la cibdad. E si por ventura de voluntad del señor fiziere adulterio por le fazer ganancia, y esto fuere provado, el señor reciba tantos azotes cuemo es de suso dicho de la sierva. Otrosi mandamos guardar daquellas que fazen fornicio publicana mientre por las villas, ó por los burgos; mas si por ventura el iuez por negligencia ó por aver non quisiere pesquisar esta cosa, ó vengarla, fagaldar el señor ciento azotes, é peche demas XXX. sueldos á quien mandare el rey.

XVIII.—Del fornicio de los clérigos (a).

Quanto mas el príncipe manda guardar castidat, tanto mas la manda guardar á sus ministros. E nos devemos nos esforzar de poner término á los que quieren fazer mal, quanto mas queremos fazer placer á nuestro señor. E por esto mandamos nos que el sacerdote, ó el diácano, ó el subdiácano que se aiuntare con la bibda, ó con la virgene, ó con otra mugier qualquiere, ó por casamiento, ó por adulterio, manteniendo quel obispo ó el iuez lo sopiere, luego los faga partir, é pues que este fuere metido en poder de su obispo, metal en un lugar de penitencia, é faganle cuemo manda el decreto. E si esto non fiziere el obispo, peche dos libras de oro al rey, é demas que faga meiorar, é si no lo pudiere meiorar el obispo, llame al conceio, ó lo diga al rey. E las mugieres que este mal fizieren, reciba cada una ciento azotes; é iamas non se mescan con ellos. Y el obispo guarde la sentencia de los decretos assi en los omnes, como en las mugieres por tal pecado. Mas en vengar tales pecados, ó en acusar, non damos ende poder á todo omne, fueras si fuere el pecado muy manifesto, ó si fuere acusado ó provado, porque no entendant ningunos que nos queremos ir contra los mandados dellos santos padres (b).

V. TITOL.

DE LOS ADULTERIOS CONTRA NATURÁ, É DE LOS RELIGIOSOS, É DE LAS SODOMITAS.

I. De los casamientos que son fechos en adulterio ó en parentesco. —II. De los casamientos que son fechos en adulterio ó en parentesco, ó con las sagradas virgenes, ó con bibdas, ó con penitenciales. —III. De los varones é de las mugieres que dexan los pannos et la cercenadura de la órden. —IV. Del enganno que fazen las bibdas. —V. De los omnes que yacen con los omnes. —VI. De los sodomíticos. —VII. De los que yacen con las mugieres de los padres é de los hermanos.

I.—*El Rey Flavio Rescindo.*

De los casamientos que son fechos en adulterio ó en parentesco (c).

Nengun omne non ose casar ni ensuciar por adulterio con la esposa de su padre, ó con alguna que fué su

(a) L. 22. tit. 6. P. 1.

(b) No hemos querido hacer anotaciones particulares sobre este título de los adulterios. Sus disposiciones son tan claras y terminantes como severas. Esta severidad no puede extrañarse. Los pueblos poco adelantados la tienen por lo comun en estas materias. El matrimonio es entre ellos mas santo: las costumbres son mas puras: la sancion del uno y de las otras mas eficaz, ó si se quiere mas cruel. No podria esperarse otra cosa de los godos, despues de los elogios que les dan sobre este punto los escritores romanos del siglo VI.

(c) L. 1. tit. 8. lib. 4. F. R.—L. 1. tit. 29. lib. 12. N. R.

mugier de sus parientes, ó con alguna que es del linage de su padre ó de su madre, ó de su avuelo ó de su avuela, ó con parienta de su mugier fasta VI. grado, fueras ende aquellas personas que eran ya ayuntadas por mandado del príncipe antes que esta ley fuese fecha, que non deven aver estos pena por esta ley. E otrosi mandamos esto guardar á las mugieres. Et todo aquel que veniere contra esta constitucion, el iuez los departa luego, é los meta en algunos monesterios ó fagan siempre penitencia, é lo que a de seer fecho de sus cosas, dicelo la ley de suso.

II.—*El Rey Don Flavio Rescindo.*

De los casamientos que son fechos en adulterio ó en parentesco, ó con las sagradas virgenes, ó con las bibdas, ó con penitenciales (d).

En todo nuestro regno los malos fechos que son pasados nos fazen poner ley de iusticia á los que son de venir, ca muchos omnes se casan con virgenes sagradas, ó con bibdas profesas, ó con sus parientas, ó por fuerza, ó por voluntat, y ensucian cuemo non deven la castidat que era dada á Dios y el parentesco. E por ende defendemos por Dios é por la nuestra fe que daqui adelante nenguno non se case con virgen sagrada, nin con bibda dórden, nin con su parienta, nin con otra mugier, onde sea fecho de mala nombrada, nin por fuerza, nin por su voluntat, que atal casamiento non puede seer verdadero, que el bien se torne en mal, é su falso casamiento sea tornado en fornicio. E si este pecado daqui adelante algun omne de nuestro regno á alguna mugier lo osar fazer, el sacerdote ó el iuez los departa luego, maguer nenguno non lo acusare, y envienlos fuera de la tierra, é por ellos bevir luengo tiempo de so uno, non sean escusados, é su buena áyanla los fijos que avien dotro casamiento, é si non los avien, áyanlo los fijos deste casamiento, que maguer que sean nazidos de peccado fuéron purgados por el baptismo. Et si estos non ovieren fijos deste casamiento, áyanlo los parientes mas propinquos. E assi esto mandamos guardar de los que son de órden, que non mandan acusar los decretos, fueras que tiramos desta ley las mugieres que casaron por fuerza, si non otorgaron ante nin despues. E los sacerdotes é los iuezes si non quisieren esta cosa vengar, pues que lo sopieren, cada uno peche I. libra doró al rey; é si por ventura non lo pudieren vengar, diganlo al rey, que aquello que ellos non lo pueden vengar, el rey lo vengue.

III.—*El Rey Don Flavio Egica.*

De los varones é de las mugieres que lexan los pannos é la cercenadura de la órden (e).

Por tanto nos devemos nos esforzar de toller el mal daquellos que dexan el ábito de la órden, porque creemos que Dios nos avrá merced. Ca si nos creemos que él nos avrá piadad, si nos emendamos los pecados que son menores, mucho mas nos avrá merced si nos tollemos el pecado que es fecho contra Dios. E por ende nos establecemos en esta ley que qualquequier omne que reciba el ábito de la órden, ó sea lego, ó sea clérigo, ó si lo dieren los padres al monesterio, é despues tornar al mundo, é visquiere seglar mientre, sean tornados á la órden, assi cuemo mandan los decretos, é sean diffamados, é fagan mas fuerte penitencia por siempre en los monesterios. Mas estos tiramos ende, los que salieron ende por enganno dotri, ó los que tornaren á la órden por su voluntat; todavia si el marido non tomó otra mugier, ni la mugier otro marido. E demas estos ti-

(d) L. 4. tit. 10. lib. 4. F. R.—L. 3. tit. 18. P. 7.

(e) L. 3. tit. 7. P. 1.

ramos ende que tomaron la orden por dolor ó por grand enfermedad, atal que non sabien estonce si la recibien, ni se miembraban si la pidian. Mas la buena de los que dexan la orden, deve pertenescer á sus fijos ó á sus parientes en tal manera, que si el marido que dexó la orden avie muier é fijos della, é la muier le diera alguna cosa ante que tomase la orden, áyalo la muier todo en su vida quantol diera, é depues de su muerte áyanlo sos fijos. Mas si la muier fuere muerta, ó non ovieren fijos, áyanlo los herederos del marido la buena del marido. Mas lo quel diera la muier, deven aver los herederos de la muier. Hy esto mismo mandamos guardar de las muieres que si la muier penitencial, ó la virgen, ó la bibda lexare el ábito de la orden, é tornare al siglo, ó se casar; otro tal sea de su buena, cuemo diximos de la buena de los omnes, é otra tal pena deve aver; así que la buena de la muier ayan sus fijos ó sus herederos, é lo que les diera el marido áyanlo los herederos del marido. E porque las muieres suelen esto fazer mucho á menudo, por ende establecemos por esta ley que quanto que quier quel marido dier á la muier por arras, ó á la esposa ante de las bodas ó depues, no lo ayan los herederos de la muier; mas el marido ó sus herederos. E tales personas cuemo estas que lexan la orden, mandamos que non puedan acusar á otri, ni seer testimonias, ni traer pleyto aieno, ca non puede seer fiel en pleyto ayeno quien quebranta la orden de la sancta religion.

IV.—El Rey Don Flavio Citasundo.

Del enganno que fazen las bibdas con el ábito (a).

Algunas bibdas suelen mezclar el ábito por enganno del siglo con el de la orden, é muestran que algun tiempo que traen pannos de orden, é pues quando quieren fazer el enganno, cosen otros pannos de dentro en la saya muy sotilmiente, é así engannan á los que las catan, que non veen otra cosa dellas si non lo que traen de fuera. E por ende que todo enganno sea desfecho daqui adelante, establecemos por esta nuestra ley que si alguna bibda daqui adelante fiziere este enganno, que vista ábito seglar de dentro, é muestre otro de fuera aquello que ella demuestra de fuera por enganno haya por orden, ca aquellos pannos de dentro non son verdaderas sennales de la orden, mas aquellas que los omnes veen de fuera. E la bibda que se quisiere daqui adelante defender por esta escusacion, non sufra tan solamiente la pena que es de suso dicha, mas sufra la pena que es establecida en los decretos y en las leyes.

V.—El rey Don Flavio Egica.

De los omnes que iazen con los otros omnes (b).

Non devemos dexar el mal que es descomulgado é maldito. Onde los que yazen con los barones, ó los que lo sufren deven seer penados por esta ley en tal manera, que depues que el iuez este mal supiere, que los castre luego á ambos, é los dé al obispo de la tierra en cuya tierra fizieren el mal. E que los meta departidamente en cárceles ó fagan penitencia contra su voluntad en lo que pecaron por su voluntad. Mas esta pena non deve aver aquel qui lo non faze par su grado, mas por fuerza si el mismo describe este fecho. E aquellos que son casados, que fizieren esta nemiga, sus fijos legitimos deven aver toda su buena, é las muieres deven aver sus arras é sus cosas quitas, é casarse con quien quisieren.

(a) L. 16. tit. 9. P. 7. (b) L. 2. tit. 9. lib. 4. F. R.—L. 2. tit. 21. P. 7.—L. 1. tit. 30. lib. 12. N. R.

VI.—El Rey Don Flavio Rescindo.

De los sodomíticos (c).

Por la fe cristiana guardar, la ley deve poner buenas costumbres, é deve refrenar á aquellos que fazen nemiga de sus cuerpos; ca estonce damos nos buen consejo á la gente é á la tierra cuando nos tollemos los males de la tierra, é ponemos término á los que son fechos. Onde agora entendemos en desfazer aquel pecado descomulgado, que fazen los barones que yazen unos con otros, é de tanto deben seer mas tormentados los que se ensuzian en tal manera, quanto ellos pecan mas contra Dios é contra castidad. E maguer este pecado sea defendido por sancta escriptura é por las leyes terrenales, todavía mester es que sea defendido por la nueva ley, que si el pecado non fuere vengado, que non cayen en peor yerro. E por ende establecemos en esta ley que qual que quier omne lego, ó de orden, ó de lineaie grande, ó de pequenno que fuer provado que fiziere este pecado, matimiente el príncipe, ó el iuez los mande castrar luego, é aun sobre esto aya aquella pena, la qual dieron los sacerdotes en so dereto el tercero anno de nuestro regno por tal pecado.

VII.—Flavio Gondemaro Rey.

De los que iazen con las mugieres de los padres é de los hermanos (d).

En la ley de suso avemos dicho cual pena deven aver los que casan con las parientas; mas todavía porque non deven aver menor pena aquellos que yazen con las muieres de los padres ó de los hermanos, ennademus en esta ley que ningun omne non ose yazer con la barragana de su padre ó de su hermano, ó con la mugier que sopier que yogó so padre ó so hermano, si quier sea libre, si quier sierva, ni el padre non yaga cou la mugier que yogó el fijo. E si alguno fiziere tal cosa sabiéndolo, su buena ayan toda los fijos legitimos si los ovier, é si non los ovier, áyanlo sus herederos mas propincos, y él sea echado de la tierra por pena por siempre (e).

VI. TITOL.

DE LOS DEPARTIMIENTOS DE LOS CASADOS ET DE LOS DESPOSADOS.

I. Si la muier se parte del marido con derecho ó con tuerto.—II. Que los casados non se pueden partir.—III. Que los esposados non se partan.

I.—Si la muier se parte del marido con derecho ó con tuerto.

La mugier que fuere dexada del marido, ninguno non se case con ella, si non sopiere que la lexó certamiente por escripto ó por testimonio, é si lo fiziere, el señor de la cibdad, ó el vicario, ó el iuez, depues que lo sopiere, si fueren personas que non puedan constrennir que se departan, fágalo saber al rey; é si fueren personas de menor guisa, fágalos partir luego; así que la muier que se casó contra su voluntad del primero marido en adulterio, é aquel que la tomó por mugier, seyan metidos en poder del primero marido, é faga dellos lo que quisiere, todavía en tal manera si non eran partidos por iudizio, ó si el marido primero non se casó con otra. E si el marido la lexa la muier con tuerto, deve la mugier aver las arras quel diera, y él non deve

(c) Idem. (d) L. 3. tit. 8. lib. 4. F. R. (e) Lo mismo decimos de este título que hemos dicho del anterior.

aver nada de las cosas de la mugier: é si alguna cosa le avie tomado ó aienado, todo lo entregue á la muier. E si la muier, seyendo en poder del marido, por enganno ó por arte le diere la quarta parte dun dinero al marido que la lexó, non le vala aunquel ge lo dé por escripto: mas quanto diera la muier por aquel escripto, todo deve tornar á ella.

II.—El Rey Don Flavio Rescindo.

Que los casados non se pueden partir (a).

Si pecado es yacer con la muier aiena, mayormiente es pecado en lexar la suya con que se casó por su grado. E porque son algunos que por cobdicia ó por luxuria lexan las sus muieres, é van casar con las aienas, fazemos esta constitucion, que ninguno omne non lexe su mugier si non por adulterio, nin se parta della por escriptura, ni por testimonias, nin por otra manera; mas si el marido pudiere provar el adulterio á la muier, el iuez la deve meter en su poder, que faga della lo que quisiere; é si quisier tomar orden, el sacerdote sepa la voluntad dámos; é si ámos quisieren, ninguno dellos non se pueda casar de aqui adelante con otri, é si alguno se partiere de otra manera de su muier, y ende fiziere escripto, non vala este escripto, é la muier aya las arras quel diera el marido, é toda su buena quita. E si demas oviere de las arras, ayan los sus fijos legitimos; é si non oviere fijos daquela muier, ó de otro casamiento, la mugier aya la buena de su marido. E si la muier muriese ante que la demandase, los fijos la pueden demandar. E si la mugier y el marido non an fijos deste casamiento, los fijos que oviere la mugier de otro casamiento deven aver la buena si pudiere mostrar el fecho. E si nenguno de los non oviere fijos deste casamiento nin de otro, los propincos della lo deven aver, segun cuemo es de suso dicho, si acusaren al marido deste mal fecho. Y el marido que fiziere fazer á la mugier escripto de tal partimiento, ó que la dexar sin escripto é se casare con otra, deve recibir CC. azotes, é seer sennalado laydamiente, y echado de la tierra por siempre; é si el príncipe lo quisiere dar á alguno por siervo, délo á quien se quisiere; é la muier que se casare con él, sabiéndolo que a otra muier, aquesta

(a) L. 5. tit. 2. l. 2. tit. 10. P. 4.

deve seer metida en poder de la primera muier, que faga della lo que quisiere, fueras muerte. E si los fijos provaren este pecado al padre depues de la muerte de la madre, ó los mas propinquos parientes si fijos non han, esta muier pecador sea metuda en poder dellos, que fagan della lo que quisieren, si non muerte. E porque las muieres suelen dexar los maridos mas á menudo con amor de los reyes ó de los grandes omnes, por ende mandamos que si alguna muier por ayuda del príncipe, ó de algun omne, ó por algun enganno se quisiere partir de su marido, é casar con otri, sea tornada en poder del primero marido, é aya aquella pena la qual dixiemos de suso del marido, é otrosí de sus cosas, cuemo es de suso dicho, é así sea guardado esto del omne que cassare con esposa aiena, ó con muier aiena cuemo es de suso dicho. Todavía si el marido es tal que yaze con los barones, ó si quisier que faga su muier adulterio con otri, non queriendo ella, ó si lo permetió; porque los cristianos non deven sufrir tal pecado, mandamos que la muier pueda casar con otro si se quisiere. Mas si por aventura el marido seyendo con la muier fuere dado por siervo á alguno, si la muier se quisiere partir dél, deve la muier guardar castidad, é non se casar con nenguno fasta que aquel marido sea muerto (b).

III.—Que los esposados non se departan.

Otrosí mandamos seer pennados aquellos que equalmiente son ayuntados. Onde aquello que es dicho en la ley de suso de los barones, é de las muieres casadas, é de las sus cosas mandamos guardar entre los esposados que se parten pues que las arras son dadas y el prometimiento fecho cuemo manda la ley, é se casan con otros. E si por enfermedad ó por voluntad dámos quisieren entrar en orden, deven fazer cuemo es dicho en la ley de suso.

(b) ¿Reconoce este Código el divorcio por adulterio? La respuesta afirmativa ofrece dificultades, y sin embargo nos parece la verdadera. Cotejando esta ley con la anterior, y teniendo en cuenta sus diversos periodos, se nos figura aquella irreplicable. El adulterio es la única causa por la que los casados se pueden departir. La mujer dejada puede en cierto caso casarse con otro. El texto latino está más claro, y no creemos que ofrezca dudas.—Es esto conforme a la doctrina católica? Algunos han creído que no repugna con ella; mas la opinión común es la contraria. Sería un argumento para probar que no siempre se ha pensado del mismo modo.

(1) Total. El Libro I. del por... (2) Total. El Libro II. del por... (3) Total. El Libro III. del por... (4) Total. El Libro IV. del por... (5) Total. El Libro V. del por... (6) Total. El Libro VI. del por... (7) Total. El Libro VII. del por... (8) Total. El Libro VIII. del por... (9) Total. El Libro IX. del por... (10) Total. El Libro X. del por... (11) Total. El Libro XI. del por... (12) Total. El Libro XII. del por... (13) Total. El Libro XIII. del por... (14) Total. El Libro XIV. del por... (15) Total. El Libro XV. del por... (16) Total. El Libro XVI. del por... (17) Total. El Libro XVII. del por... (18) Total. El Libro XVIII. del por... (19) Total. El Libro XIX. del por... (20) Total. El Libro XX. del por... (21) Total. El Libro XXI. del por... (22) Total. El Libro XXII. del por... (23) Total. El Libro XXIII. del por... (24) Total. El Libro XXIV. del por... (25) Total. El Libro XXV. del por... (26) Total. El Libro XXVI. del por... (27) Total. El Libro XXVII. del por... (28) Total. El Libro XXVIII. del por... (29) Total. El Libro XXIX. del por... (30) Total. El Libro XXX. del por... (31) Total. El Libro XXXI. del por... (32) Total. El Libro XXXII. del por... (33) Total. El Libro XXXIII. del por... (34) Total. El Libro XXXIV. del por... (35) Total. El Libro XXXV. del por... (36) Total. El Libro XXXVI. del por... (37) Total. El Libro XXXVII. del por... (38) Total. El Libro XXXVIII. del por... (39) Total. El Libro XXXIX. del por... (40) Total. El Libro XL. del por... (41) Total. El Libro XLI. del por... (42) Total. El Libro XLII. del por... (43) Total. El Libro XLIII. del por... (44) Total. El Libro XLIV. del por... (45) Total. El Libro XLV. del por... (46) Total. El Libro XLVI. del por... (47) Total. El Libro XLVII. del por... (48) Total. El Libro XLVIII. del por... (49) Total. El Libro XLIX. del por... (50) Total. El Libro L. del por...